



La evolución de los paradigmas hermenéuticos y la administración de justicia

The Evolution of Hermeneutical Paradigms and the Administration of Justice

Isaac Gonzálezrubio Ramos¹
 Elías Gloria Agudelo²
 Yury Llanos Cala³
 Edgardo Wharff Ortega⁴

Tipología: Artículo de Investigación

Para citar este artículo: Gonzálezrubio, I., Gloria, E., Llanos, Y., y Wharff, E. (2025). La evolución de los paradigmas hermenéuticos y la administración de justicia. *Revista Saber Jurídicos*, 3(2), 38 – 49.

Recibido en marzo 16 de 2024

Aceptado en agosto 04 de 2024

Publicado en línea en julio 22 de 2025

RESUMEN

Palabras clave: La hermenéutica jurídica, como disciplina que estudia la interpretación de las normas legales, desempeña un papel crucial en el proceso judicial y en la aplicación efectiva del derecho. A lo largo de la historia se ha visto cómo la interpretación de la ley puede ser causante de injusticias. Por lo tanto, este artículo tiene como objetivo principal analizar los paradigmas de la hermenéutica jurídica en el contexto de la aplicación de normas y la administración de justicia. Para esta investigación se utilizó un enfoque descriptivo, de carácter jurídico, y se realizaron entrevistas a profesores con conocimiento en el área de teoría del derecho de varias universidades de la ciudad de Barranquilla. Es menester destacar que un docente en particular negó categóricamente la existencia de una esencia del derecho, y las opiniones en algunos temas variaron entre los participantes. Sin embargo, se cumplió parcialmente el objetivo ya que se analizaron varios paradigmas hermenéuticos y su influencia en la administración de justicia, se evidenció la importancia de la interpretación más allá de la literalidad de la norma, y se concluyó que existen múltiples interpretaciones en el derecho, reflejadas también en la labor del juez.

ABSTRACT

Keywords: Legal hermeneutics, as a discipline that studies the interpretation of legal norms, plays a crucial role in the judicial process and in the effective application of law. It has been seen throughout history how the interpretation of the law can cause injustices in the law, that is why the main objective is to analyze the paradigms of legal hermeneutics in the context of the application of norms and the administration of justice. For this research, a descriptive, legal approach was used, and interviews were conducted with knowledgeable professors in the area of legal theory from several universities in the city of Barranquilla. It is necessary to highlight that, particularly, one teacher denied the existence of an essence of law and the opinions on several topics varied, however the objective was partially met since several hermeneutical paradigms and their influence on the administration of justice were analyzed, it was highlighted the

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad de la Costa. Barranquilla, Colombia. Correo: isaacgrr1905@gmail.com Orcid: 0009-0009-5024-0612

² Estudiante de Derecho de la Universidad de la Costa. Barranquilla, Colombia. Correo: eliasagudelo4@gmail.com Orcid:0009-0001-6374-8986

³ Estudiante de Derecho de la Universidad de la Costa. Barranquilla, Colombia. Correo: yllanoscala@gmail.com Orcid: 0009-0009-7556-754X

⁴ Estudiante de Derecho de la Universidad de la Costa. Barranquilla, Colombia. Correo: edgardowharff-13@gmail.com Orcid: 0009-0001-5619-5105

importance of interpretation beyond the literality of the norm and the subjects conclude that there are multiple interpretations in the law, also reflected in the labor of the judge.

INTRODUCCIÓN

La Evolución de los Paradigmas Hermenéuticos y la Administración de Justicia

Desde su génesis y a lo largo de su evolución social, en la humanidad se han venido presentando conflictos que requieren el arbitrio de un tercero o ente regulador, conocido como juez. Ahora bien, el problema de estas intervenciones es la objetividad; por lo tanto, como contrapeso se han creado distintos paradigmas hermenéuticos: algunos exitosos, como el dworkiniano, y otros que han violentado la esencia del derecho, como por ejemplo la escuela exegética.

Algunos de los enfoques hermenéuticos negativos han causado una crisis jurisprudencial debido a que la fenomenología interpretativa utilizada por los jueces de estas corrientes a la hora de aplicar la ley no da lugar al razonamiento. De tal forma, estos actores judiciales enarbolan el aforismo «*Dura lex sed lex*», sin cuestionar el qué ni el porqué al considerar que la norma es perfecta. Desde esta perspectiva, se cree que una regulación, al emanar de la voluntad del legislador, se debe tomar de manera taxativa.

No obstante, la historia cuenta con algunos episodios que reflejan lo catastrófico que puede ser resolver casos judiciales con base en una interpretación irracional y literal de la ley, sobre todo si se considera que el legislador puede tener el juicio nublado. Algunos ejemplos de este fenómeno son los regímenes totalitarios del siglo XX, como los del Duce, el Soviet o el Führer, cuyas voluntades se vieron reflejadas en la norma, de manera que las debilidades, las pasiones y las imprudencias de estos hombres provocaron atentados contra la dignidad humana, traducidos en crímenes de lesa humanidad.

La crisis en el derecho que se deriva de la interpretación exegética de la norma se puede evidenciar a nivel cuantitativo. En este sentido cabe considerar, por ejemplo, el número de muertes que dejaron las más grandes dictaduras de la historia que aplicaban estos modelos hermenéuticos, como las de Adolf Hitler en Alemania (aproximadamente, 17 millones de personas), Leopoldo II en Bélgica (alrededor de 10 millones de civiles), Mao Zedong en China (en torno a 49 millones de civiles) o Iósif Stalin en la Unión Soviética (cerca de 23 millones de habitantes). En total, las disquisiciones hermenéuticas en pro de la voluntad del legislador original en estos cuatro regímenes cobraron la vida de más de 99 millones de personas (Chica *et al.*, 2024).

Los cuatro dictadores anteriores elaboraron leyes de tal manera que cualquier detractor se enfrentaba a la muerte ya que la esencia de la aplicación e interpretación de la norma no era salvaguardar los principios, sino materializar la voluntad de estos legisladores. Esta clase de fenómenos llevaron a la presente investigación a trazarse como objetivo principal analizar los paradigmas de la hermenéutica jurídica en el momento de aplicar las regulaciones y administrar justicia.

La justificación subyacente de la investigación es que los conflictos sociales han sido una constante problemática en la historia de la humanidad frente a la cual han surgido distintas soluciones. Una de las respuestas consideradas más justas y equitativas es la creación de la figura del juez, que actúa como un tercero imparcial y regulador. Ahora bien, es preciso reconocer que este ente regulador tiende a perder cierta objetividad en la labor judicial, por lo que vale la pena examinar

cómo este desafío ha llevado al desarrollo de diferentes paradigmas hermenéuticos.

Fundamento teórico

Chica *et al.* (2024) plantean lo siguiente con respecto a las consecuencias de interpretar literalmente una ley basada en la voluntad del legislador:

En países donde operan regímenes dictatoriales, se cometen atropellos por parte de algunos dictadores en contra de los ciudadanos. Se destacan como conjunto de delitos que atentan contra los derechos humanos de la sociedad: la persecución a sus opositores, la vigilancia y amenazas constantes ocasionando daños y perjuicios a sus víctimas (p. 36).

Los autores expresan así una clara relación directamente proporcional entre los regímenes dictatoriales y el atentado contra los derechos humanos. Es menester resaltar el hecho sustancial de que entregarle un poder irracional al legislador (dictador) enerva las interpretaciones subjetivas del juez. De tal manera, las leyes emanadas desde la voluntad de estos Estados autocráticos conllevan una crisis de derecho que no permite establecer un parámetro hermenéutico diferente al exegético.

Cabrales (2023), por otra parte, se refiere a las interpretaciones favorables desde la labor del juez así:

Los criterios tradicionales de interpretación jurídica aplicados a nivel constitucional, sobre todo en materia de derechos fundamentales, son, en alguna medida, insuficientes. Cabría explicar aquí que algunos autores podrían incluir el principio de interpretación favorable para la efectividad de los derechos fundamentales

como una manifestación más del criterio sistemático de interpretación (p. 363).

Esta idea evidencia las fallas interpretativas que pueden darse al aplicar los paradigmas hermenéuticos en el momento de dictar sentencia. Por lo tanto, todos los jueces están en la obligación de usar interpretaciones más acordes al contexto normativo, ya que un criterio meramente sistemático podría permitir que se violenten los derechos de los ciudadanos.

Las investigadoras Rachel Herdy y Carolina Castelliano, con estudios en teoría del derecho, son más críticas con las instituciones jurídicas que establecen los preceptos hermenéuticos:

Los teóricos críticos han denunciado las instituciones jurídicas y sus doctrinas, categorías, conceptos y interpretaciones — en definitiva, todo lo que Fricker clasificaría como pertenecientes a los recursos hermenéuticos colectivos del derecho. Para los teóricos críticos del derecho, esos elementos son expresiones del poder y de la opresión social (Herdy y Castelliano, 2023, p. 104).

De esta forma se cuestiona cómo ciertas instituciones y las doctrinas, por su carácter rígido e interpretaciones estrictamente exegéticas, dejan de lado un enfoque más realista y justo para volverse funcionales al poder y la represión. El mal debido proceso, expresado en los elementos de mandato, oprime de manera sustantiva las interpretaciones reflexivas que propenden a un derecho menos rígido.

Ahora bien, es posible ir más allá del análisis y la aplicación rígida y taxativa de la norma. Por ejemplo, el interesante trabajo de Quispe (2023) pondera la interpretación constitucional sobre los métodos clásicos:

No pocas veces al tratar de establecer el sentido de una norma constitucional, a fin de resolver un caso concreto, el intérprete de la constitución se ve impedido de llegar a respuestas conclusivas recurriendo únicamente a métodos clásicos de interpretación legal, ya sean los cánones de interpretación de las leyes (p. 16).

Este autor deja en claro lo indispensable que resulta mantener un correcto orden jerárquico para que no se altere la relevancia sustancial de las leyes al resolver un caso concreto. Por lo tanto, también es necesario una interpretación desde el foco constitucional en la que imperen los principios generales del derecho. Solo así es posible alejarse de miradas clásicas que construían el escenario perfecto para que brillaran los regímenes dictatoriales y sus atropellos, creando una crisis de derecho.

Para Sáez Almonacid (2024), la finalidad de la interpretación equitativa es

inclinarse la balanza en favor de aquella interpretación que sea más acorde a la justicia moral, pero los argumentos y valores que la sustentan deben entenderse como integrados en el derecho. En este sentido, interpretar equitativamente significa concretar la justicia por medio del derecho (p. 160).

En esta reflexión es posible destacar algo muy importante: la imparcialidad que se requiere al interpretar una norma con miras a llegar a un criterio justo, pero sin dejar de lado lo que se encuentra tipificado en la ley. Asimismo, Pérez (2020) afirma que la finalidad de la interpretación legal es

desentrañar el tenor literal y [...] recurrir a otras fuentes de interpretación, únicamente, cuando dicho tenor no sea claro; esta visión ha primado

históricamente. Otros señalan que el intérprete debe buscar el sentido de la ley, y solo aplicar su literalidad cuando esta es acorde con este (p. 295).

En esta postura, que todavía da cabida a la doctrina meramente exegética, se puede evidenciar la dualidad hermenéutica que se presenta al hacer respetar una norma. En tal medida, queda abierta la posibilidad de que los mismos jueces cometan injusticias cuando actúan como intérpretes de la ley.

Por su parte, para Buriticá-Arango (2019), «una interpretación adecuada de las disposiciones constitucionales debe tomar en cuenta, en consecuencia, no solo el contenido semántico de las normas de primer orden, sino también los principios morales y políticos que subyacen a ellas» (p. 876). Así pues, este autor propone que el juez, cuando deba impartir una sentencia o resolución, contemple aquellos factores que sobrepasan el contenido semántico y trascienden a lo que denomina «principios morales y políticos».

En síntesis, la buena aplicación de la hermenéutica cumple un rol fundamental cuando se trata de llegar a la resolución de un conflicto. Como afirma Lucio (2023), en este proceso se asigna «una posición privilegiada al intérprete constitucional en cuanto al objeto interpretado, que además cuenta con una libertad que puede ser condicionada y conducida en la dirección proteccionista» (p. 369). Por lo tanto, el juez tiene toda la potestad de proteger tanto a las personas como a los códigos, con el fin de subsanar cualquier duda que puedan generar sus pronunciamientos.

En esta misma línea de pensamiento, Etcheverry (2022) manifiesta que, si bien la interpretación de la norma tiende a ser rígida y estática, el juez cuenta con todo el poder —y el deber— de moldear y definir un camino en casos en los que la misma regulación sea escasa o pueda incluso ser injusta. Por ello, afirma:

no es deseable que el derecho busque claridad y determinación a cualquier costo. [...] el derecho guía el comportamiento de los individuos no solo por medio de rígidas reglas, sino también por medio de estándares cuya aplicación requiere un tipo de razonamiento y deliberación práctica complejos (p. 601).

Finalmente, vale la pena considerar el escenario planteado por Muñoz León (2018), en el que

una interpretación finalista de las normas respecto de discriminación enfatiza que el objetivo que persiguen las normas contra la discriminación es, precisamente, combatir la discriminación o, dicho en términos más concretos, poner fin a conductas discriminatorias, reparar los daños producidos por ellas, y evitar su reiteración en lo sucesivo (p. 178).

Sin embargo, en este tipo de casos es posible que el juez incurra en graves errores al tratar de hacer un muy buen uso de la interpretación de la norma con tal de no perjudicar al autor. Por este motivo, entre otros, la escuela positivista tampoco es una opción viable de hermenéutica jurídica.

METODOLOGÍA

De acuerdo con Camargo (2012), «la investigación jurídica, en sentido estricto, se ocupa del estudio y el conocimiento del derecho, entendido como un sistema de normas, valores y principios, jurisprudencia, doctrina e instituciones jurídico-políticas, que regulan las relaciones de los hombres en la sociedad» (p. 13). Por lo tanto, dado que este trabajo tiene su génesis en la iusfilosofía y la teoría del derecho, puede considerarse de carácter jurídico. En concreto, la principal preocupación del estudio es examinar el rol del juez

en la interpretación de la esencia normativa. Así, si bien se reconocen matices sociológicos en esta aproximación, el análisis no se centra en la materialización de la decisión judicial, sino en la fenomenología y en el carácter abstracto de esta.

Asimismo, la investigación es de tipo descriptivo ya que «tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes» (Guevara *et al.*, 2020, p. 166). Este enfoque es clave para comentar acerca de todos los parámetros hermenéuticos y describir cómo estos criterios han afectado la concepción y la administración de justicia desde un punto de vista fenomenológico, sin despegarse del *quid* de la interpretación.

El método que se implementa es el hermenéutico, el cual

propone una alternativa propia para la interpretación de los textos. La hermenéutica es, en sentido general, el estudio de la comprensión y de la interpretación, y en sentido particular, la tarea de la interpretación de textos. La hermenéutica es considerada como parte de la perspectiva cualitativa porque el concepto predominante de la investigación cualitativa incluye, de manera general, todos los enfoques que no son cuantitativos (Quintana y Hermida, 2019, p. 76).

Este método es el más indicado para los propósitos de este estudio porque combina el carácter descriptivo de la norma y a su vez el interpretativo. De esta forma será posible deducir por qué, desde un punto de vista hermenéutico, los criterios formalistas utilizados por los

administradores de justicia han generado en ciertos casos una crisis de derechos.

La investigación implicó la realización de entrevistas. Por lo tanto, la población, definida como «el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación» (López, 2004, p. 69), se delimitó a los profesores de las distintas facultades de Derecho de la ciudad de Barranquilla, con conocimiento en materia de *teoría del derecho* y en *filosofía del derecho*.

Además, se eligió la muestra no probabilística por conveniencia, que se fundamenta en «la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para la investigación» (Otzen y Manterola, 2017, p. 229). De este modo, para las entrevistas se seleccionaron docentes que cumplieran ciertas prerrogativas, eran convenientemente accesibles y aceptaron ser incluidos en la investigación. El nombre de estos participantes se omitirá en este artículo, aunque se puede detallar que el *profesor 1* es especialista en derecho, con estudios avanzados en filosofía del derecho; el *profesor 2* es abogado, director del consultorio jurídico de su respectiva universidad y especialista en derecho comercial, y cuenta con una maestría en filosofía del derecho; finalmente, el *profesor 3* enseña teoría del derecho, es director del programa de maestrías de derecho procesal en su respectiva institución académica, magíster en derecho procesal y doctor en filosofía del derecho, así como investigador y editor de dos revistas en Colombia y en México.

Las entrevistas se basaron en una batería de preguntas que apuntaban a obtener información pertinente para dar cumplimiento al objetivo del trabajo:

1. ¿Qué tan pertinente considera usted la intromisión de la subjetividad del juez en la administración de justicia?
2. ¿Con qué corriente hermenéutica está usted más de acuerdo?

3. ¿Cuál es su opinión del formalismo como método hermenéutico?
4. ¿Qué opinión tiene usted acerca de antiformalismo como método hermenéutico?
5. ¿Qué parámetros hermenéuticos piensa usted que van en contra la esencia del derecho?
6. ¿Cuáles son los métodos hermenéuticos más relevantes para resolver conflictos judiciales?
7. ¿Qué tan importantes son los principios constitucionales en la flexibilidad de la hermenéutica del derecho?
8. ¿Qué tanto se identifica con los postulados de Dworkin, Radbruch y Alexy, y por qué? Si no se encuentra identificado, ¿por qué cree que estos maestros se consideran los más importantes de la generación?

RESULTADOS

Respecto a la pregunta «¿Qué tan pertinente considera usted la intromisión de la subjetividad del juez en la administración de justicia?», el primer entrevistado resaltó que la parcialidad que da la subjetividad podría

en un momento determinado, incidir de forma negativa para un resultado dentro de ese fallo, dentro de esas circunstancias que permitan una valoración de la prueba, una valoración de los argumentos y una real interpretación, o normativa para la resolución de los diversos casos (profesor 1, comunicación personal, 2024).

El segundo interlocutor, por su parte, respondió desde otra cosmovisión, que considera que siempre existirá subjetividad en la interpretación de la norma:

Todo acto de interpretación incluye necesariamente subjetividad. Si tú te ubicas

en la corriente hermenéutica, todo ejercicio hermenéutico parte de un sujeto histórico que tiene un contexto histórico, social y cultural particular. La interpretación se da en el contexto histórico, social y cultural; particularmente, siempre hay injerencia subjetiva (profesor 2, comunicación personal, 2024).

Finalmente, el tercer docente comentó: «es peligroso porque se puede incurrir en arbitrariedad judicial. ¿Qué significa? [...] que en términos hermenéuticos estaríamos frente a un juez que desdibuja, desnaturaliza el significado» (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Estas respuestas llaman la atención porque los profesores 1 y 3 atacan la subjetividad del juez si imparte justicia, mientras que el profesor 2 evalúa el asunto una manera más abstracta, con otra lupa, que acepta el fenómeno como inevitable.

La segunda pregunta, «¿Con qué corriente hermenéutica está usted más de acuerdo?», es interesante porque refleja que los intérpretes no ven de manera racional casarse con alguna idea. El primer docente aseguró:

La verdad es que, de las diversas corrientes que uno dispone, no puede casarse con una sola. Hay momentos, hay circunstancias, contextos [en los] que hasta la literalidad sirve, pero obviamente hay que tener unas ponderaciones en cada una de ellas. Por tanto, yo no soy partidario de casarme con una tesis, con una forma de ver el derecho, porque eso impide otras variaciones (profesor 1, comunicación personal, 2024).

El segundo interlocutor se mantuvo en el mismo postulado: «Yo no me casaría con ninguna corriente hermenéutica; es decir, la hermenéutica, como ejercicio, implica precisamente tratar de conciliar el debate entre lo ontológico y lo

epistemológico del derecho (profesor 2, comunicación personal, 2024). El tercer interlocutor, en cambio, sí decidió decantarse por una corriente, la constitucionalista, que valora en gran manera: «Evidentemente, me encuentro más de acuerdo con esta corriente porque implica una migración en términos de fuerza, no de la Constitución a todo el ordenamiento jurídico, que sería intromisión» (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Frente a la tercera pregunta, «¿Cuál es su opinión del formalismo como método hermenéutico?», el primer docente mencionó un «defecto»:

Depende mucho de la literalidad, y en el momento de hacer uso de la literalidad se pueden dar casos del tipo *Dura lex, sed lex*, y esto podría generar unas lecciones. No hay peor injusticia que la aplicación cerrada de la norma (profesor 1, comunicación personal, 2024).

El segundo participante, por su parte, comentó que el formalismo solo es una metodología más y, de hecho, no puede ser la única empleada al dictaminar sentencia, ya que en esta clase de pronunciamientos se debe conciliar lo ontológico y lo epistemológico, buscando aplicar lo mejor de cada hermenéutica según el momento histórico, cultural y particular (profesor 2, comunicación personal, 2024). El tercer docente, por último, comentó: «El formalismo ya pasó a la historia. Sin embargo, uno puede pensar que aún persisten unos vestigios en aquellos modelos estéticos, los cuales no son malos, pero, si la norma tiene cierta complejidad gramatical, va a quedar inoperante» (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Al plantear la cuarta pregunta, «¿Qué opinión tiene usted acerca del antiformalismo como método hermenéutico?», el primer docente comentó:

El antiformalismo es una especie de invitación a la libertad. No lo interpreto como irrespeto total al orden. Lo que sucede es que el antiformalismo puede conllevar a interpretaciones más llevaderas, ya que en el fondo no persigue o respeta en su totalidad el espíritu de la constitución (profesor 1, comunicación personal, 2024).

El segundo interlocutor se manifestó siguiendo el mismo razonamiento de la pregunta anterior. Según él, «el método del antiformalismo siendo el único [...] para poder resolver sentencia es un error, pero al [...] usarlo sabiamente y al unísono de otros métodos, puede llegar a ser necesario» (profesor 2, comunicación personal, 2024). Por lo demás, el tercer entrevistado afirmó:

El antiformalismo se puede interpretar de dos formas: una [es una] versión sin límites, bastante rebelde, que es desafiante, que tiene como percepción que el derecho puede predicarse fuera del ordenamiento jurídico; ahora bien, existe otra forma de antiformalismo que tiene que ver con la elasticidad, relacionada con la posibilidad de buscar respuestas puntuales al derecho [...] que, si bien el ordenamiento jurídico no las tiene, [...] pueden dar solución a los problemas (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Al responder a la quinta pregunta, «¿Qué parámetros hermenéuticos piensa usted que van en contra de la esencia del derecho?», el primer participante fue bastante claro: «Los sesgos que pueda tener el juez en virtud de su formación, [...] seguir a rajatabla una escuela, estar signado por unas ideologías» (profesor 1, comunicación personal, 2024). Entretanto, el segundo docente no dio una respuesta fija, sino que prefirió ir al origen del interrogante:

Yo no creo que haya una esencia del derecho. Es decir, yo pienso que el derecho es algo cambiante. Depende de las épocas [...] Entonces, teniendo en cuenta eso, para mí no hay una esencia del derecho, y no creo que haya dentro de la hermenéutica nada que atente contra una esencia que para mí no existe como tal (profesor 2, comunicación personal, 2024).

Asimismo, el tercer entrevistado se enfocó en el origen de la pregunta y tampoco estuvo de acuerdo con dar una respuesta fija: «Bueno, es una pregunta muy amplia, muy abstracta. Es muy compleja la pregunta en sí. La respuesta de pronto puede estar distorsionada» (profesor 3, comunicación personal, 2024). Sin embargo, este docente habló de problemas que afectan la administración de justicia:

La principal barrera son las barreras formativas, problemas de hábitos de estudio y lectura. Al no entender el sistema jurídico respecto a la apropiación del derecho sustancial de una epistemología jurídica, tendremos problemas interpretativos, porque los problemas interpretativos se solucionan con capacidades formativas (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Con la sexta pregunta, «¿Cuáles son los métodos hermenéuticos más relevantes para resolver conflictos judiciales?», el primer interlocutor se decantó por la holística:

A mi gusto, hay unos métodos interesantes, y prefiero la holística, que se enmarca más en ser una visión integral [...] teniendo en cuenta un contexto jurídico, [...] unos elementos sociales. Tenemos también en cuenta unos rasgos culturales [y], ¿por qué no decirlo?, el espíritu de la ley y de la

constitución (profesor 1, comunicación personal, 2024).

Por otra parte, el segundo docente no destacó ningún método en específico:

Así como no me caso con ninguna metodología hermenéutica, no pienso que haya una que sea más pertinente que otra. Creo que cada situación particular requiere de unos métodos hermenéuticos particulares, aplicados en el caso concreto, y está en el intérprete poder evaluar y decidir qué métodos utiliza para la resolución del caso en particular (profesor 2, comunicación personal, 2024).

El tercer participante señaló en este caso que la teoría estándar de la argumentación jurídica es fundamental en el campo de la hermenéutica y la filosofía del derecho. En ese sentido, resaltó el conglomerado teórico estándar de la argumentación jurídica y, con ello, a la escuela genovesa, una abanderada de ese enfoque. El docente mencionó además a autores como Newman Corning, Robert Alexy y Manuel Atienza, quienes han hecho avances significativos en esta área, aunque a su vez criticó la falta de pragmatismo de sus propuestas, por lo que destacó en especial al profesor Stephen Toulmin, que logró establecer de forma didáctica un esquema de razonamiento argumentativo, aun sin ser abogado.

Este último docente cerró su reflexión resaltando también al profesor Juan García Amado como un gran opositor a la teoría estándar de la argumentación jurídica. Según este entrevistado, dicho autor, que se niega a abandonar los esquemas mentales del positivismo de los siglos XIX y XX, sigue manteniéndose vigente: «No comparto la tesis de él, pero creo que es un dinosaurio del siglo XXI necesario para revisar los esquemas teóricos del presente» (profesor 3, comunicación personal, 2024).

El análisis de la séptima pregunta, «¿Qué tan importantes son los principios constitucionales en la flexibilidad de la hermenéutica del derecho?», llevó al profesor 1 a afirmar que dichos fundamentos

son el núcleo, no solo de la constitución, sino de todo el proceder, porque los principios son esas características que el Estado tiene y que necesariamente va a vislumbrar. De hecho, podemos tomar el principio de la dignidad humana. De ahí brotan ciertos derechos (profesor 1, comunicación personal, 2024).

Según el entrevistado, lo anterior le otorga una flexibilidad a la norma. El segundo docente coincidió con esta reflexión, ya que para él «los principios son muy importantes en la constitución. En el caso nuestro, es la norma de normas, y siendo la norma de normas, los principios constitucionales son fundamentales porque deben orientar todo el ordenamiento jurídico» (profesor 2, comunicación personal, 2024).

Por último, el tercer interlocutor comentó:

Los principios desempeñan un papel clave porque su carga en términos normativos permite enfocar el ordenamiento jurídico al respeto estricto de los derechos fundamentales. Por ello, hoy es válido no solamente hablar en los términos del Estado social de derecho, sino también hablar de un Estado constitucional de derecho o incluso un Estado constitucional y democrático de derecho como una apuesta significativa donde los derechos ocupen un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico (profesor 3, comunicación personal, 2024).

Así las cosas, estos expertos concordaron en que los principios ejercen una función importante en el ordenamiento jurídico, al punto que, como indicó el tercer docente, ya no se habla de un Estado

social de derecho solamente, sino de un Estado constitucional de derecho. Los tres argumentos, en últimas, reconocen la flexibilidad normativa que otorgan dichos fundamentos y la importancia de estos como base del derecho moderno.

Las entrevistas cerraron con la octava pregunta: «¿Qué tanto se identifica con los postulados de Dworkin, Radbruch y Alexy, y por qué? Si no se encuentra identificado, ¿por qué cree que estos maestros se consideran los más importantes de la generación?». En este caso, el primer docente relacionó la relevancia de los tres pensadores mencionados con sus aportes en el orden social. En palabras de este interlocutor, «Yo estoy convencido de que ellos todavía tienen una vigencia. Ellos vienen a ser los padres. Todo lo que tenemos de la Corte Constitucional, en gran medida del Consejo de Estado, es parido por las tesis de ellos» (profesor 1, comunicación personal, 2024).

El segundo docente tampoco demerita el trabajo de estos tres pensadores y se identifica totalmente con ellos: «Yo te diría que sí, claro, yo me identifico con lo que dicen Dworkin, Alexy y Radbruch. Cada uno tiene sus particularidades, o sea, tienen unos matices [...] particulares en la manera de presentar sus posiciones teóricas y metodológicas» (profesor 2, comunicación personal, 2024).

Por otra parte, el tercer entrevistado afirmó sentirse un poco más alejado de estos filósofos del derecho y, aunque reconoce su importancia, no se identificó con ninguno de ellos. En cuanto a Radbruch, resalta su argumento de que «toda norma jurídica debe tener un mínimo de contenido de justicia [...], [lo que] implica esencialmente un mínimo de contenido moral» (profesor 3, comunicación personal, 2024). Asimismo, destaca a Alexy como «el gran embajador de la argumentación jurídica [...] del siglo XX y parte del siglo XXI». Finalmente, con respecto a Dworkin, rescató sus avances en materia de principios, pero con una

objección «en relación con la negación de la discrecionalidad, que me parece que es un absurdo [...] negar la condición humana de los jueces».

CONCLUSIÓN

En síntesis, esta investigación se realizó un análisis de algunos paradigmas hermenéuticos y cómo estos han influido en la administración de justicia. Luego de comparar los puntos de vista de los tres docentes seleccionados, es posible establecer que, en general, estos expertos destacan la importancia de una interpretación de la norma alejada de la literalidad.

En conclusión, este trabajo es una gran muestra de que existen múltiples interpretaciones en el derecho, y lo mismo sucede con respecto a la labor del juez. Mientras que un docente analizaba cierto paradigma como interesante y hasta en su momento útil, otro lo podía tildar de fútil y escaso. Igualmente, en algunos casos los entrevistados trataron de interpretar las preguntas desde el espectro de una corriente del derecho, y en otros, en cambio, se alejaron de estas disertaciones.

Algo que llama la atención es que al responder la quinta pregunta, donde se indaga por el quid de la interpretación, hubo un docente que negó rotundamente que existiera una esencia del derecho, de forma que su respuesta resultó abstracta. Los otros dos participantes se alejaron de esta discusión: uno, con una perspectiva más exegética, consideró que tal esencia radicaba en hacer lo moralmente correcto, alejándose de las debilidades, las pasiones y las imprudencias; el otro entrevistado, a pesar de manifestar una postura similar, basó su argumento en una perspectiva diferente, la del derecho procesal, asegurando que la parte sustancial debe prevalecer sobre la formal.

REFERENCIAS

Sáez Almonacid, P. (2024). La equidad natural como criterio de interpretación de la ley. Anales

- de la Cátedra Francisco Suárez 58, pp. 151-172.
- Buriticá-Arango, E. (2019). Interpretación constitucional, control judicial de la ley y desacuerdos. *Revista Chilena de Derecho*, 46(3), 869 – 891.
- Camargo, S. R. M. (2012). Tendencias y enfoques de la investigación en derecho. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (36), 9-15.
- Chica, C. A. B., Sierra, R. L. H., & Escobar, S. B. V. (2024). Delincuente de cuello púrpura: tecnicismo jurídico para dictadores que violan los derechos humanos. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 5(8), 34-48.
- Guevara Alban, G., Verdesoto Arguello, A., y Castro Molina, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173.
- Muñoz León, Fernando. (2018). La necesidad de una interpretación pro discriminado de la acción judicial contra la discriminación. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 175-192. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200175>
- Fuentes-Contreras, Édgar H., y Cárdenas Contreras, L. E. (2023). Ficciones Constitucionales. Elementos introductorios para el estudio de las ficciones jurídicas en las Constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, 1(17), 251–278. <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2023.17.18216> .
- Ficciones constitucionales. elementos introductorios para el estudio de las ficciones jurídicas en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano (constitutional fictions. introductory elements for the study of legal fictions in the constitutions of the new latin american constitutionalism). *problema. anuario de filosofía y teoría del derecho*, (17).
- Herdy, R., & Castelliano, C. (2023). Are There Hermeneutical Injustices in the Law? A Realistic Reading of the Judicial Unintelligibility of Marginalized Experiences. *Rev. Brasileira de Direito Processual Penal*, 9, 101.
- López, P. L. (2004). Población muestra y muestreo. *Punto cero*, 9(08), 69-74.
- Cabrales, J. M. (2023). El principio de interpretación constitucional conforme a los derechos fundamentales en el control de la ley: Bases teóricas introductorias, de lo abstracto a lo concreto. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 27(2), 361-387
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Perspectivas en Psicología: Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 16(2), 73-80.
- Quispe, J. A. P. (2023). La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (24), 15-34.
- Moreno, J. J. S., Meneses, J. A. G., Perenguez, J. S. M., & Tapia, M. E. A. (2024). Legal Hermeneutics, Analysis from Natural Law and Legal Positivism, And Its Application in Law. *Kurdish Studies*, 12(1), 1035-1041.
- Otzen, Tamara, & Manterola, Carlos. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 35(1), 227-232.
- Reyes, R. A. C. (2022). Circulación de ideas jurídicas y génesis del derecho social en Chile (1890-1914): Anton Menger (Austria, 1841-1906), Adolfo Posada (España, 1860-1944) y Valentín Letelier (Chile, 1852-1919). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (44), 433-463.

Rueda Vásquez, J. M., Molina Gómez, J. R., & Cubillos Ruiz, Á. (2022). The Social Rule of Law, Discretionary Application?. *Díkaion*, 31(2).